PRECIOS DE SUSCRICION. OF B. BOL

Mongan, dos colregios; el uno dono-SE SUSCRIBE.

el otro en la trasa-escuela del bar-

de tinlegios electorales como signet

En Soria.—Imprenta y Libreria de Rioja, Plaza de Prim, 19. Fuera de la Capital. - En las Administraciones y Estafetas de correos. La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletin Oficial.

Aguaviva, uno id. en id.

Torreblacos, uno id. en id.

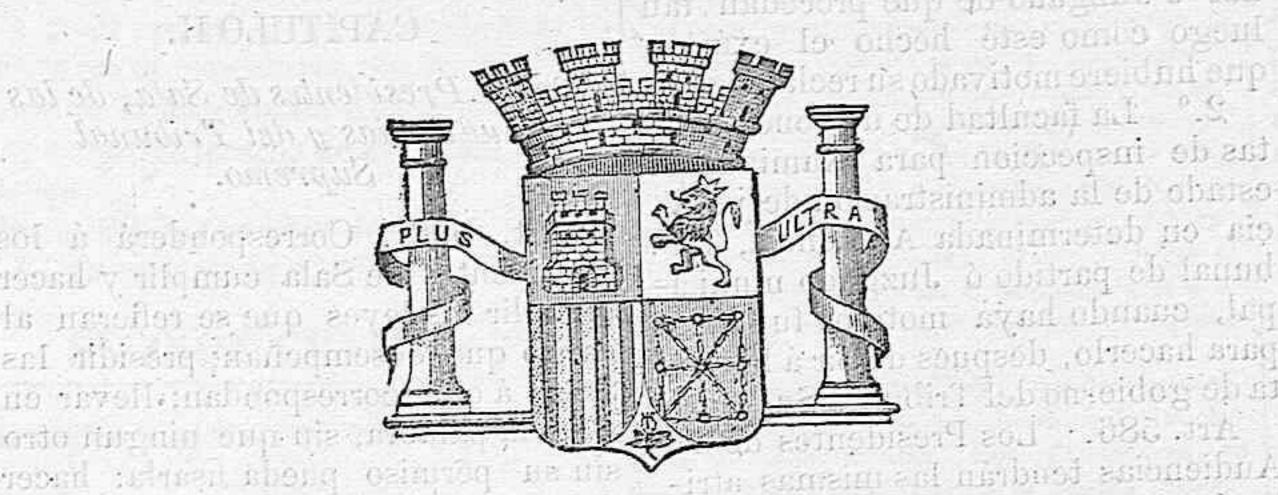
Vide, uno id. en id.

bi-no hi oun inovis'

Quintunas de Germax, anorid. en id.

Pinitle del Cantpo, uno id. on id.

Almahnez, ago id. en. id.



Seis id Un año..... (Tres meses Seis id Soria. Un ano 60 da usaria sin su permiso.

.bi no .bi onn .olkali

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Arevalo, uno id. en id.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL. Marazovel, into id. cu.id.

(Continuacion.) (*)

TITULO X.

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGA-DOS Y TRIBUNALES.

Art. 565. Bajo la denominacion de subalternos de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. 566. En cada Juzgado municipal habrá por lo menos un subalsempeñará las diferentes obligaciones que segun esta ley correspondan á los subalternos. no hi onu shavo'i

Art. 567. En los Juzgados municipales en que se necesite mas de un subalterno, el Juez propondrá al Tribunal del partido el número y clase de los que deban nombrarse; y este remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente. Dinsies, and id. en id

Art. 568. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener: bi onn' mino. l

Los Juzgados de instruccion, en vista de la propuesta que hagan los Jueces y del informe que den los Tribunales de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias.

Los Tribunales de partido, en vista de la propuesta de los mismos Tribunales y del informe de la Sala de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias y el Tribunal Supremo, en vista de lo que manifiesten las respectivas Salas de gobierno.

Art. 569, En el Tribunal Suprepremo no habrá alguaciles.

pedirlos al Presidente de la Au-

diencia de Madrid, quien le facilitará los que reclame.

Art. 570. Para ser subalterno de Juzgado ó Tribunal se requiere: ser español, mayor de 25 años; saber leer y escribir; ser de buena conducta, y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instruccion, en los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se proveerá en licenciados del Ejército ó de la Armada que tengan buena hoja de servicio.

Art. 571. Los Jueces de instruccion y los Presidentes de los Tribunales harán los nombramientos de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales.

Art. 572. Cuando fuere nombraterno con el nombre de alguacil: de- do algun subalterno que no reuniese las condiciones establecid is en el artículo 570, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiere he-

> Art. 573. Si el que hizo el nombramiento de algun subalterno sin las condiciones exigidas no lo dejare sin efecto. lo decretarán:

> El Tribunal de partido, respecto de los subalternos de los Juzgados

> municipales. El Presidente de las Audiencias, respecto á subalternos de los Juzga-

dos de partido. El Presidente del Tribunal Supremo, respecto de los subalternos de las Audiencias.

Art. 574. Los porteros y alguaciles cumpliran todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Presidentes de los Tribunales y Salas à que correspondan; guardarán Sala; auxiliarán á los Secretarios de gobierno y de justicia, y á los Oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para Cuando los necesitare, podrá cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja á los Superio-

res gerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 575. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los Jueces y Presidentes de los Tribunales podrán habilitarlos para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 576. Los subalternos de las Audiencias no saldrán de la capital en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia, en conformidad á los artículos 13, 55

Sus funciones serán desempeñadas por los que ejerzan funciones análogas en los Tribunales de partido.

Art. 577. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen más conveniente.

Art. 578. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento. LaobattaigaM 2011

Contra lo resuelto por estos no habrá lugar á reclamacion alguna.

Art. 579. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la señalada en los Aranceles judiciales. and ob com

Art. 580. El Gobierno, oidos los Jueces de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotacion de los subalternos de los Juzgados de partido y de los Tribunales, cuando no baste lo que les esté señalado como derechos en los Aranceles judiciales.

Art. 581. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observandose lo que respecto á los Auxiliares dis-

pone esta ley.

tro del Tribunal, ó cuando asistan con este á actos públicos, el uniforme que se les señale. The report obus

12. Llamas al Fiscal para hacer-

nosobianos, oup zanoionoibni asl ol

operturas para la mojor administra-

Los de los Tribunales de partido usarán traje negro.

TITULO XI.

DEL GOBIERNO Y RÉGIMEN DE LOS TRIBUNALES.

CAPÍLULO PRIMERO.

De los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 583. El gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo estará á cargo de sus Presidentes.

Art. 584. Corresponderá á los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demas que se refieran respectivamente à los cargos que desempenent simels reidmox

2.ª Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los Magistrados, Auxiliares y subalternos.

3. Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la mas cumplida administracion de justicia, persibera act autoid . VI

4. Recibir y despachar la correspondencia oficial. To v nobic noud

5. Dar curso con su informe a las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus Auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene esta ley, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.

6.ª Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.ª Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, de los Auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.

8.ª Nombrar á los Magistrados que hayan de completar el número Art. 582. Usarán los subalternos | de los que sean necesarios para algun de las Audiencias y del TrIbunal Su- negoció cuando no bastaren los de la premo, cuando estén en servicio den- dotacion de la Sala con los de otra

Véase el número anterior.

9.º Ordenar en todos los dias útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Pribunal en Salas de justicia.

10. Presidir cuando les parezca cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En estrados llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningun otro pue-

da usarla sin su permiso.

11. Cuidar de que todos los Magistrados, Auxiliares y subalternos Henen cumplidamente sus deberes, comunicarles las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

Llamar al Fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportunas para la mejor administracion de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entienda; directamente con estos, ni coarten la libertad de accion que corresponde al

Ministerio fiscal.

Cuando lo consideren necesario, podrán dirigirse al Gobierno manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

13. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y Auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia.

15. Oir las quejas referentes á la administracion de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16. Nombrar, además de los subalternos cuya eleccion les corresponde con arreglo á esta ley, los dependientes de la Secretaría que se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libre-

mente. ordaining spriqui

17. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservacion de los Archivos y Bibliotecas de los Tribuna-

18. Avisar, cuando no pudieren asistir, à los que deban hacer sus

Art. 585. Tendrá el Presidente del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que segun el artículo que precede y demás de esta ley ó de otras especiales le corresponden:

-1.º La facultad de pedir por sí directamente à los Presidentes de las Audiencias, de los Tribunales de partido y á los Juzgados municipales los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecucion, cuando interese à la administracion de justicia

ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luego como esté hecho el examen que hubiere motivado su reclamacion.

2.º La facultad de disponer visitas de inspeccion para examinar el estado de la administracion de justicia en determinada Audiencia, Tribunal de partido ó Juzgado municipal, cuando haya motivos fundados para hacerlo, despues de oir á la Jun ta de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 586. Los Presidentes de las Audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero limitadas, la primera á los pleitos, causas ó expedientes terminados y llevados á ejecucion en los Juzgados de partido ó en los Juzgados municipales de su distrito, y la segunda á los Tribunales de partido y Juzgados municipales, despues de oir á la Junta de gobierno.

Art. 587. Despues de que los Presidentes, en conformidad à lo dispuesto en el núm. 9.º del art. 584 de esta ley, hayan ordenado la distribucion de los Tribunales en Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demas asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas sólo con la tirma del Secretario.

Art. 588. Concluido el despacho à que se refiere el artículo auterior, dará el Presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo à lo que convenga con arreglo al número 15 del art. 584.

Art. 589. Ningun Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, referentes á su cargo ó asuntos del Tribunal á que corresponda, sino por conducto de los superiores gerárquicos que á continuacion se expresan:

Los Jueces municipales y de instruccion, por conducto de los Presidentes de los Tribunales de partido.

Los Jueces de Tribunales de partido y estos Tribunales, por conducto de sus Presidentes.

Los Magistrados de Audiencias y sus Salas y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas.

Los Magistrados del Tribunal Supremo, sus Salas y el Tribunal en pleno, por conducto de su Presi-

Los Presidentes deberán, al dar curso á las solicitades, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y pa-

- Art. 590. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo auterior las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores gerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se re-

Art. 591. En las vacantes de la Presidencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justo, ejercerá este cargo el Presidente de Sala más antiguo, sin perjuicio de continuar este presidiendo tambien aquella á que corresponda siempre que las atenciones de la

Presidencia del Tribunal lo permitan. CAPÍTULO II.

De los Presidentes de Sala, de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 592. Corresponderá á los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningun otro sin su permiso pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el órden debido, y poner en conocimiento del Presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administracion de justicia, y las faltas de los Magistrados cuando considere que necesitan algun correctivo que no quepa dentro del límite de sus atribuciones.

Art 593. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algun otro impedimento legitimo del Presidente de Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo de la misma.

CAPITULO III.

De los Presidentes de los Tribunales . de partido.

Art. 594. Corresponde á los Presidentes de los Tribunales de partido: 1.º Las atribuciones y obligaciones que los números 1.º, 2.º, 4.º, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del art. 584 establecen para los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Su-

2.° Exponer al Gobierno por conducto de los Presidentes de las Audiencias lo que crean necesario 6 conveniente para la mejor administracion de justicia en su partido.

premo.

3.º Recibir las excusas de asistencia que den los Jueces. Auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos

4.° Hacer al Fiscal las indicaciones que estime oportunas para la mejor administracion de justicia, sin coartarle la libertad de accion que le corresponde.

Cuando lo reputen necesario, podran dirigirse al Fiscal de la Audiencia manifestándole lo que acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la accion fiscal estimen digno de su conocimiento.

5.° Poner en conocimienio de los Presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran, y las entradas y salidas de los Jueces de instruccion y de los del Tribunal que presidan cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia, para que los Presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno.

Lo mismo harán respecto á las vacantes que ocurran de plazas de Auxiliares.

(Se continuara.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular mim. 242. ELECCIONES.

En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que á continuacion

se espresan, han verificado la division de Colegios electorales como sigue:

not

Moron, dos colegios; el uno denominado Moron en la Casa Consistorial y el otro en la Casa-escuela del barrio Señuda.

Espeja, tres colegios; uno denominado Espeja, otro en Guijosa y el otro Hinojosa.

Torrevicente, un colegio en la Casa Consistorial.

Aguaviva, uno id. en id. Almaluez, uno id. en id. Rello, uno id. en id. Caltojar, uno id. en id. Viana, uno id. en id. Arenillas, uno id. en id. Salinas de Medina, uno id. en id. Bordecoréx, uno id. en id. Matamala, uno id. en id. Velamazán, uno id. en id. Torreblacos, uno id. en id. Quintanas de Gormáz, uno id. en id. Vildé, uno id. en id. Pinilla del Campo, uno id. en id. Cervon, uno id. en id. Acrijos, uno id. en id. Armejun, uno id. en id. San Pedro Manrique, uno id en id. Gómara, uno id. en id. Miñana, uno id. en id. Deza, uno id. en id. Velilla de la Sierra, uno id. en id. Arévalo, uno id. en id. Mazateron, uno id. en id. Tardelcuende, uno id. en id. Frechilla, uno id. en id. Marazovel, uuo id. en id. Soliedra, uno id. en id. Fuentegelmes, uno id. en id. Rábanos, uno id. en id. Hinojosa del Campo, uno id. en id. Carrascosa de Abajo, uno id. en id. Villalvaro, uno id en id.

nominado Casa Consistorial y el otro de la Escuela de Valdealvillo. Tajueco, un colegio en la Casa Con-

Rioseco, dos colegios; el uno de-

sistorial. Escobosa de Almazán, uno id. en id Villasayas, uno id. en id. Judes, uno id. en id. Puebla de Eca, uno id. en id. Barriomartin, uno id en id. Póveda, uno id. en id. Portillo, uno id. en id. Castilfrio, uno id en id. Salduéro, uno id. en id. Tera, uno id en id. Royo, uno id. en id. Santa Cruz, uno id. en id. Muriel Viejo, uno id. en id. Aliud, uno id. en id. Diustes, uno id. en id. Navaleno, uno id. en id. Quiñonería, uno id. en id. Lería, uno id. en id Madruédano, uno id. en id. Castejon del Campo, uno id. en id. Beraton, uno id. en id. Córtos, uno id. en id. Valtajeros, uno id. en id. Arancon, uno id. en id. Matanza, uno id. en id. Taniñe, uno id. en id. Soria 24 de Octubre de 1870.—El G. I., Basilio de la Orden.

Circular núm. 243.

Habiendo desaparecido del término de Matamala un pollino de propiedad de Juan de Andrés, encargo á los Alcaldes de esta provincia, que si tienen

noticia de su paradero, lo participen al de Matamala, para que pase su dueno à recojerlo.

Soria 8 de Octubre de 1870. El Gobernador, Andrés Solis.

Señas del pollino.

Edad cerrada, pelo cárdeno, capon, sin herrar, una uña en el hijar derecho, rozaduras viejas en el lomo y sin aparejo alguno, poca alzada.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. - Montes:

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas el 25 de Agosto y 4 de Setiembre último, de 10 machones ordinarios para la venta de 3 vigas de 30 pies de longitud por 9 pulgadas en cuadro, 2 vigas de 16 pies de longitud por 7 pulgadas en cuadro y un tajon de 7 pies de longitud por 7 pulgadas de diámetro; cuyas maderas, todas de pino, están depositadas en la Alcaldía de Muriel de la Fuente, y son procedentes de cortas fraudulentas practicadas en el pinar comunero de Abajo, he dispuesto en virtud de lo acordado por la comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, senalar el dia 3 de Noviembre próximo venidero y la hora de las 11 de la manana, para la celebracion de una tercera subasta de dichos productos, teniendo lugar el acto en la Casa Consistorial de dicho pueblo presidido por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, de una comision de los pueblos condueños del monte y del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asistido de dos hombres buenos.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 8 pesetas 50 céntimos á que ha sido reducido

el tipo de tasacion.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate es el mismo que sirvió en las dos anteriores, y se ha-Ilará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 22 de Octubre de 1870. - El G. I., Basilio de la Orden.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial, el dia 7 de Noviembre próximo venidero y hora de las 11 de su mañana, se verificará en la Casa Consistorial de Matamala de Almazán, presidida por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y del empleado de montes que designe al esecto el Ingeniero Jefe del ramo y actuando el Secretario de la Corporacion municipal acompañado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de una viga, doce tajones y diez y seis sesmados de pino, que se hallan depositados en la Alcaldía de dicho pueblo procedentes de cortas fraudulentas en el monte pinar del

mismo. No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 31 pesetas en que han sido tasadas las espresadas maderas.

Las demás condiciones que han de regir en el remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Matamala de Almazán para que puedan enterarse de ellas los que quieran.

Soria 22 de Octubre de 1870.—El G. I., Basilio de la Orden.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacien d's pública contrata la adquisicion de 11 millones de kilógramos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.ª El tabaco será de Virginia y Kentucky de las clases y en las cantidades siguientes:

niae chaoista	Kilógramos.
Selections	60.000
Medium-Leaf	2.000.000
Common-Leaf	. 4.470.000
Lugs ,	. 4.470.000
onco à orresti se	11.000.000

El tabaco Selections, que se destina á la elaboracion de rapé, será muy jugoso, maduro y aromático; el Medium Leaf, para capa de cigarros comunes, maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension, y el Common-i eaf y el Lugs, aplicables á tripa de cigarros, picados y cigarrillos, maduros, frescos y sanos. Todas estas clases de tabaco deherán además corresponder à la última cosecha inmedi tamente anterior á la época en que ingresen en las Fábricas.

El tabaco Medium Leaf, agujereado, roto ó que tenga otro cualquier defecto que le inutilice para capas, se aplicará á la consignacion de Common Leaf. Este y el Lugs solo podrán clasificarse en totalidad como tripa.

2. Los 11 millones de kilógramos de 1abaco se entregarán en las fechas y cantidades que siguen:

Kilógramos.

-	De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo. 1.500.000
	o i de ligação de de Alirii - 1.000.000
- 5	n i o i a Alimil A A de Mayo 2.000.000
	De 1. de April 2 1. de Agosto 2.000.000 De 1. de Agosto á 1. de Se- De 1. de Agosto á 1. de Se- 2.000.000
	De 1.° de Octubre à 1.° de No- viembre. 2.000.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba, si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo à la consignacion y clases que señale á cada una la Direccion general de Rentas, debiendo venir por lo me nos un 20 por 100 de M dium-Leaf. sin cuyo requisito no se expedirá el documento de pago del tabaco declarado admisible. En el caso de que la desproporcion fuese de las clases de Common Leaf y Lugs, y faltasen estas para las labores en alguna Fábrica, se subrogarán con la de Medium-Leaf, quedando responsable el contratista à la sustitucion del tabaco que se invierta de esta última clase mientras no haga la nivelaci in de aquellas.

El tabaco se traerà directamente de los mercados de los Estados-Unidos de América, debiendo el contratista presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida. Si no presentase este documento, se reconocerà y admitirá el tabaco que reuna las condiciones estipuladas; pero quedará en suspenso la expedicion de la orden de pago hasta que el con-

tratista llene aquel requisito. 3.º Presentados los tabacos en las Fábricas, los Administradores Jeses de estos establecimientos darán parte detallado á la Direccion general de Rentas, la cual autorizarà, si se harà generalmente por los Administradores instruirà expediente en averiguacion de las cau-

Jeses é Inspectores de labores de las Fábricas, con asistencia de los Contadores y Notarios de las mismas, y será presidido por el Jefe de la Administracion economica de la provincia por el funcionario à quien este confiera su representacion, siempre que su categoria sea igual ó superior à la del Jese de la Faprica, à cuyo fin este último pasara el correspondiente aviso á aquel con la necesaria anticipacion. Se exceptua la Fábrica de Gijon, en euyo punto el Jese de la Administracion económica de la provincia podrà delegar en el Alcalde de aquella localidad.

Los Administradores Jeses y los Inspectores, como periciales, serán responsables de la clasificacion de los tabacos. Los Contadores no tendrán voz ni voto; pero si la nisma responsabilidad que aquellos si hecho el reconocimiento sin ajustarse à las condiciones del contrato no lo participasen á la Direccion gene-

ral de Rentas. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente: se dessundaran sucesivamente tolas as barricas que compongan la partida que se trate de reconocer; se tenderan y abrirán en tres ó más panes, y por el estado y condiciones del tabaco de cada uno de estos se hara la clasificacion, colocaudolos despues en el mismo órden que autes tenian, con cuyo objeto se tirarà una raya vertical de tiza blanca en la parte exterior de la barrica.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes à razon de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica; y seguidamente se extenderà por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes. y se remitirá por los Administradores de las Fábricas á la Direccion general de l'entas,

Si durase mas de un dia el reconocimiento, se extenderá y firmara al terminar el de cada dia una diligencia expresiva de su resultado.

La Direccion general de Rentas queda en libertad de enviar uno o mas delegados à intervenir ó practicar por si solos, ó en union de los empleados periciales de las fabricas, el reconocimiento del tabaco.

Si el contratista no se conformara con el límite de destaro establecido quedara este sujeto a los resultados que arroje la comprobacion del peso efectivo de los envases cuando se desocupeu, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidacion de tarasen los terminos prevenidos en la real órden de 8 de Octubre de 1867. Los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

4. S. el contratista encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contra rio, podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas, que lo otorgará nombran to la persona ó personas que deban racticarlo. El resultado del segundo reconocimiento es inapelable; y si apareciese confirmado en todas sus partes el primero, ó uo lle gara à admitirse el 50 por 100 de los tabacos desechados en el mismo, pagará el contratista los gastes que hagau los comisionados en su trasiacion, estancia y vuelta; si se declarase admisible un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista, y si se admitiese la totalidad serán solamente de cuenta de la Hacienda.

Queda absolutamente prohibido el escogido de los tabacos, asi en el primero como en el

segundo reconveinmento. 5. Aprobado por la Direccion general de Rentas el reconocimiento que causa estado, la misma Direccion declararà admitido el tabaco que tal calificación merezca y desechado el que haya sido declarado inútil. Las Fábricas no podrán su embargo usar en labores el tabaco

admittido sin orden expresa al efecto. El tabaco inutil deberá ser exportado por el contratista para puerto extranjero que no estè situado en el Mediterráneo en el término de dos meses. I rascurrido este término sin verificarlo, se quemarà el tabaco con las formatidades que determine la Direccion general de Rentas. El contratista queda obligado à justificar la llegada al punto de destino del tabaco que exporte con certificacion del Cónsul espanol que acredite el desembarque del género, con expresion del número de barricas, bultos y peso de cada uno dentro del plazo que los Jeles de las Fabricas le designen; si no lo hiciere, o haciendolo resultasen diferencias que no de ban reputarse por mermas naturales de vicio propio entre los certificados consulares y los avisos de exportacion de las Fabricas, se

sas que lo motivaran; y si procediese se exigirà al contratista el pago de las faltas ó diferencias al precio que tuviere en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes; que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ù otro riesgo maritimo análogo.

6. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, las Contadurias de las Fábricas expedirán certificacion expresiva de su valor al precio de contrata, extendiéndola en papel del sello 9,° por cuenta del contratista. Estas certificaciones se pasarán á la Direccion general del Tesoro público para que abone su importe al interesado en la Tesoreria Central de la Hacienda pública, prêvia consignacion en la distribucion mensual de

fondos. La demora en el pago da derecho al contratista al abono de un interés al respecto de 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 2 millones de pesetas, 3 à la rescision del contrato cuando exceda, siempre que hubiese reclamado el pago en el primer caso de la Direccion general de Rentas

y en el segundo del Exemo. Sr. Ministro de Hacienda. St. admitiese en pago valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, asi como tampoco lo tendra à que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 2.º

o7. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo à la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no

haya entregado. La Hacienda además, cuando tal falta acon-

tezca, tendra derecho:

1. A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otra Fábrica á aquella ó aquellas en que salte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

2.º A subrogar con las clases superiores las inseriores, quedando obligado el contratista

à reponer las primeras. Y 5. A comprar el número de kilógramos de tabaco que sea necesario en los mercados de Europa ó América, siendo de cuenta de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro maritimo, el aumento de precio del género con relacion al de contrato y cuantos perjuicios se originen.

El contratista será requerido al pago de todas estas responsabilidades; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y recondrá esta hasta su completo en el término de 15 dias, ó se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo à lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad

de la Hacienda pública. Si por cualquier causa o pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificara por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diserencia de precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndosele además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el ultimo caso se le devolverà la fianza si no debiese quedar afecta à otra responsabilidad.

8.º Este servicio se adjudicará por subasta pública, que deberá celebrarse en la forma

-signiente: bonq onn ma. autroquil ab lamanog El pliego de condiciones se insertará en la Gacetu de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, fijandose además anuncios en los

sitios de costumbre de esta capital. La subasta se verificará el dia 20 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jeses de Administracion y del Oficial Letrado del mismo centro, con asistencia de Notario.

que sean presentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador documento de la Caja general de Depósitos expreprexivo de haber consiguado en la misma 200.000 peseras en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien ecreditarà en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes si suere español avecindado eu la Peninsula, que desde 1.º de Enero de 1869 à la l'echa de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 750 pesetas en Madrid ó 500 en cualquiera otro punto del reino. ó por subsidio industrial 1.000 pesetas en Madrid o 750 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además del documento justificativo de dicho depósito, una manifestacion firmada por si si su asistencia fuese en representacion propia, ó con poder en debi la forma si fuese en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, asi como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y no será admitida la que carezca de este requisito, ni tampoco la que contenga en-

miendas ó raspaduras.

Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá à la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abouarà la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leidos les plieges de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo:

Si entre los precios propuestos por los lícitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adju-

dicará definitivamente el servicio. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirau pujas à la llana à les sirmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor. Si en este tiempo no se mejorase uinguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudi-

cacion del servicio la que se hubiere presentado primero: organismo della primero della prime servicio acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con les disposiciones administrati-

vas que se dicten, se resolverán por la via con-1e ocioso-administrativa-uzoi leon el alo Cl. 1

- iv El que resulte contratista, si fuere español avecindado en la Península, afianzará en el término de ocho dias en cumplimiento de este contrato con 650.000 pesetas en metalico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme à lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y adomás con sus bienes y rentas habidos y por haber; y si fuese extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, con 700,000 pesetas S. Lste servicio se adjudiciampo, laugiana

con Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, sin que pueda disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ló en el de rescision, se devolverá si no resultase afecta á otra responsabilidad en virtud de comunicacion de la Di--reccion general de Rentas. ou mandua af

ob Si en elutérminol prefijado no depositase el rematante la fianza, perderá el depósito presen- dirigirme por medio de la presente, tado para licitar, y se sacará nuevamente á su- a los Alcaldes y Jueces de paz de los

el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El rematante otorgará la correspondiente escritura pública dentro del plazo de un mes, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de su cuenta.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde, inclusa la de guerra, bloqueo ó sus consecuencias.

Los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establezcan hasta la cabal entrega de los 11 millones de kilógramos de tabaco y los gastos de su admision y peso en las Fábricas serà de cuenta del contratista.

10. Si se desestancase el tabaco, no podrá el contratista obligar à la Ha ienda à que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que por la Direccion general de Rentas se le dé aviso de aquella me dida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en este pliego se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

alasso la Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de..... y que reune las circunstancias que exije la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm..., fecha..., y en el Boletin oficial de la provincia de..., num..., fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se exijen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabaco de la Peninsula 11 millones de kilógramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados-Unidos de América, durante los meses prelijados en el expresado anuncio, se compromete, bajo las condiciones expresadas, á entregar cada kilógramo al precio de..., pesetas.... centimos.

(Fecha y firma del interesado.) Madrid 11 de Octubre de 1870.-Lope

Gisbert. S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 12 de Octubre de 1870, El Mi-

cross dult pessent lecurso de los corrases connele PROVIDENCIAS JUDICIALES.

nistro de Hacienda, Figuerola.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, liama y em plaza por segundo tèrmino de veinte dias, a lodos los que se crean con derecho à los bienes de la herencia intestada de Saturio Martinez Laguna, natural y vecino que sué de San Andrés de Almarza, para que por si ó por medio de Procurador comparezcan a deducirlo en este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; haciendose saber que la madre y hermanos del Saturio han renunciado su herencia. Pues así se ha mandado por auto de este día. Dado en Soria à veinte de Octubre de mil ochocientos setenta - Antonio J Caracuel - Por su mandado. José María Golmayo. ente Decembra declarate admindo el rabace

que un epliticación merezco, y desectado el qu JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA selei le ser DE ALMAZÁN.

Secretaría .- Circular.

Li rabaco inutil depera ser exportado por el

Planteada la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial é inserta en el número 122 del Boletin oficial de esta provincia correspondiente al dia 12 del corriente mes, la órden circular espedida para su mas puntual y exacta ejecucion por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 30 del pasado; he creido conveniente dirigirme por medio de la presente, insumble expediente en averiguacion de las cau- 1 tencia de Notario.

judicial, llamando con especialidad á ! estos muy particularmentesuatencion acerca de las disposiciones comprendidas en los artículos 270 y 271 de dicha ley, en el último de los cuales se establece la sustancial innovacion de corresponder á los segundos, atribuciones que hasta el presente habían venido siendo de la competencia de los primeros, en cuyo conocimiento cesarán desde la fecha.

En su consecuencia debo prevenir á los Jueces de paz de esta demarcacion judicial, que en lo sucesivo sustituyan semejante denominacion por la de Jueces municipales, dando principio desde el momento en que reciban la presente, á ejercer las atribuciones expresadas en los yá citados artículos de la susodicha ley, cesando por consiguiente los Alcaldes respectivos en las que venían ejerciendo, así en el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas como en la instruccion de primeras diligencias en causas criminales, que pasan á ser de la exclusiva competencia de aquellos.

Lo que para que llegue á conocimiento de los Jueces de paz, hoy municipales, y Alcaldes mencionados, hé creido oportuno publicar por medio de la presente circular á los mismos, encargando á estos dén á aquellos lectura de mi número del periódico oficial en que aparezca inserta, y previniendo á unos y otros me comuniquen por medio de oficio quedar enterados. incergar our né apopo il a miretini

Almazán 21 de Octubre de 1870. -El Juez de 1.ª instancia, Cándido Fernandez Trebiñolques, segus com cont

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

Kilogramos Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se arriendan en pública y doble subasta, à contar desde 1.º del corriente à fin de Abril de 1874 los pastos de 29 millares del Valle de la Alcudia y el fruto de bellota de les mismos correspondiente a los años de 1871, 72 y 73, cuvo acto tendrá lugar en la Direccion gemeral y en la Administración del referido Valle, sita en Almodóvar del Campo, el dia 8 de Noviembre próximo y hora de l las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que esta de manifiesto en ambas oficioas, juntamente con la tasacion y cabida de cada uno de diches millares.

Madrid 20 de Octubre de 1870 .- El Director general, P. O. Juan F. Mochales. salas nesalal v sgn. 1 v lan.

Ayuntamiento de Olmillos.

rboves en alguna Pabelen, en subrogaran con

D. Cecilio Ines, Alcalde popular de este

Hace saber: Que habiendo trasourrido con esceso el liempo señalado à los contribuyentes vecinos del pueblo y forasteros, para que por si ó por medio de otra persona se presentaren a satisfacer las cuotas que cada uno tiene señaladas en el reparlimiento del impuesto personal de 1869-70, y no pudiendo ya tolerar la indiferencia, descuido y abandono por mas tiempo, he creido conveniente por acuerdo de este dia concederles el bastarel servicio, conforme à lo prescrito per distritos municipales de este partido la publicacion del presente anuncio en el

Boletin oficial de la provincia, pasado el cual aunque con sentimiento, si no las hiciesen efectivas, para lo cual estará abierta la recaudacion en la Casa consistorial, tendre que hacer uso de las medidas coercitivas con arreglo à instruccion sin contemplacion alguna.

Por lo tanto ruego y encargo à los Senores Alcaldes de Quiotanas Rubias de de Abajo, id. de Arriba, Vildé, Villanueva de Gormaz, Navapalos, Burgo de Osma, Pedrajas, S. Esteban, Soto, Morcuera, Ines y Fresno, se sirvan hacer ver à sus vecions las medidas que por este se han de tomar contra ellos si no cumpliesen lo arriba indicado por ser contribuyentes en el de la secha, suplicándoles me den aviso de la notificacion à los interesados.

Olmillos 16 de Octubre de 1870 -El Alcalde. Cecilio Ines.-P. A. D. A., Cosme Perez.

rala venta do a vigus de 30 pies Alcaldía de Aranda de Moncayo.

En los dias del 28 del actual al 1.º del proxime Noviembre, se celebra anualmente la séria en la villa de Aranda de Moncayo, provincia de Zaragoza, á la que concurre bastante número de cabezas de ganado lanar y cabrío; y teniendo noticia que en algunos pueblos se hallan padeciendo de la enfermedad llamada virnela, se advierte à les ganaderes que conduzcau reses à la expresada féria, que antes de entrar en el ferial, seràn reconocidas por peritos competentes y secan castigados sus dueños si resultasen infestadas, ob neigendeles al alog, angi-

ANUNCIOS.

I Alcaldo, con asistencia del Ayun-- OF IMPRENTA Y LIBRERIA DE -mo lob V, ISIDORO SANCHEZ,

Trasladado dicho establecimiento á los Soportales del Collado, núm. 47, se hace saber à les municipies que, habiéndose suscrito suficiente número de Avuntamientos à la modelacion que les ofrecia en mi catalogo de Agosto último, pueden estos cuando gusten mandar por sus pedidos, pues se hallan ya confeccionados todos los impresos.

Se continuan las tiradas, por si gustan proveerse los Ayuntamientos que no se havan suscrito, de todos los necesarios para Cuentas de Alcalde, Depositaría v Pósitos; así como tambien para el reparlimiento vecinal, incloso los recibos talonarios para el mismo, y los edictos para los Jueces municipales, que previene la ley de Matrimonio civil.

mid .nmozA al oh Isidoro Sanchez.

tacion provincial, ol dia 7 de Novici Se suplica a la persona en cuyo poder se encuentren 2 yeguas, de las señas que se diran, que desaparecieron en la mañana del 21 del actual del prado, término de Sotillo del Rincon, dé aviso al Alcalde de dicho pueblo, para que pueda recogerlas su dueño D. Toribio Revuelto.

Señas de las yeguas.

Una castaña clara, edad 5 años, castiza de oreja, con un lunar blanco en el costillar derecho, paticalzada del pie izquierdo y un poco casi imperceptible en la parte interior del derecho, alzada 1 ó 2 dedos menos de la marca.

La otra negra, de 4 años, calzada del pie izquierdo, oreja pequeña, un poquito chata y algo mas pequeña que la anterior.

SORIA. - Imprenta de F. P. Rioja,